

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado à casa de los Señores  
Suscritores. . . . . rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería  
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá la correspondencia que no ven-  
ga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NÚMERO 28.

### QUINTAS.

En el Boletín oficial número 112 de 18 de Setiembre último se insertó la Real orden siguiente.

*Real orden de 4 de Marzo último, estableciendo reglas sobre el modo de entablar reclamaciones acerca de los acuerdos de los Consejos provinciales, en materia de quintas, inserta en el Boletín núm. 32 del presente año.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 4 del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

„Deseando S. M. (q. d. g.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilación respecto á las reclamaciones que, con arreglo al Real decreto de 25 de Abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolución definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes.

1.ª Toda reclamación contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno político respectivo dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de los mismos acuerdos.

2.ª Esta publicación se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salón de sesiones el día en que se dicte el acuerdo, ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.ª El Gefe político cuidará de que se ponga por nota al pie del escrito ó solicitud en que se entable la reclamación, la fecha en que ésta se presente, cuya nota firmará el Secretario del Gobierno político, en unión del reclamante, y en caso de no saber escribir éste, de una persona á su ruego.

4.ª Si la reclamación resultare entablada dentro del término que fija la disposición 1.ª, el Gefe político procederá inmediatamente á instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demás datos que considere oportunos, hará que obren en el expediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos cuerpos. Cuando la reclamación verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará también copias de las certificaciones expedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento, ó reconocimientos del mismo.

5.ª El Gefe político, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposición, lo remitirá original á este Ministerio con su informe, procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.ª Los Gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposición 1.ª

7.ª Tampoco se dará curso en este Ministerio, ni surtirán ningún efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Gefe político respectivo.

8.ª Los Gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible y con tal objeto harán á los Alcaldes las prevenciones conducentes, dispondrán además su inserción en el Boletín oficial, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salón de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este cuerpo se ocupe de negocios de quintas. Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento, debiendo V. S. acusar recibo de esta circular, y remitir al pro-

pio tiempo un ejemplar del Boletín oficial en que haya sido insertada."

En su cumplimiento, prevengo á los Sres. Alcaldes constitucionales que inmediatamente que reciban este Boletín, saquen copias de la preinserta Real orden, autorizadas con su firma, y la del Secretario, y entregarán una á cada Pedáneo encargándoles que reuniendo el concejo en el primer día festivo, se lean íntegras por los Fieles de fechos ó persona que haga sus veces, y verificado así á satisfaccion de todos los vecinos, certificarán de ello á continuacion de las mismas, las cuales se devolverán al Alcalde para que uniéndolas al testimonio del sorteo que deben presentar al hacer la entrega de los quintos, conste haberse dado á la preinserta Real orden la debida publicidad.

Los Alcaldes fijarán iguales copias en las puertas de las parroquias y sitios públicos de costumbre, y cuidarán bajo su responsabilidad, de que un ejemplar de este Boletín se halle espuesto al público en el local en que se reuna el Ayuntamiento durante la declaracion de soldados y suplentes, y de todo certificará el Secretario del Ayuntamiento al remitir el expresado testimonio. Santander 14 de Marzo de 1848.

Lo que se reproduce de nuevo para los mismos fines. Santander y Febrero 1.º de 1849.—Ignacio T. Yañez.

## SECCION DE HACIENDA.

### *Intendencia de la Provincia de Santander.*

El Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

"Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 30 de Setiembre del año de 1847, á la suprimida 7.ª seccion de dicho Ministerio la Real orden siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Gefe de la 4.ª seccion, Director general de Aduanas lo siguiente.—S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de una solicitud de D. Vicente de Gomban, arrendatario del derecho de Bolla de naipes para que se considere extensivo á las barajas que se fabrican en las provincias exentas el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Agosto último, se ha dignado declarar que el libre tráfico y circulacion que desde 1.º de Octubre del presente año se concede en el interior del Reino por el Real decreto citado, los géneros frutos y efectos extranjeros y coloniales, no comprenden á las barajas fabricadas en las provincias exentas que solo pueden circular dentro de las mismas conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 de Febrero de 1845, y que por lo tanto se considere extensivo á las expresadas barajas el artículo 9.º del referido Real decreto. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á los mismos fines.—Lo que esta Direccion general á cuyo cargo está hoy la renta á que se refiere la preinserta Real orden, pone en conocimiento de V. S. para su mas exacto cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 27 de Enero de 1849.—José María Romeu.

### *Direccion general de obras públicas.*

Esta Direccion general ha señalado el día 17 de Febrero próximo, á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas en esta Córte, y en la Ciudad de Santander ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Requejada situado en la carretera de Madrid á Santander por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 165,370 reales anuales en virtud de la Real orden de 11 de Noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno político. Madrid 16 de Enero de 1849.—G. Otero.

IDEM

Esta Direccion general ha señalado el día 17 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio Instruccion y obras públicas en esta Córte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Matamorosa situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 338,278 rs. anuales en virtud de la Real orden de 11 de Noviembre último.

Las condiciones aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno político. Madrid 16 de Enero de 1849.—G. Otero.

IDEM.

Esta Direccion general ha señalado el día 17 de Febrero próximo, á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas en esta Córte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Bárcena de Pie de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander por tiempo de tres años y cantidad de 358,096 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno político. Madrid 16 de Enero de 1849.—G. Otero.

### *Comision provincial de Instruccion primaria.*

Estando próxima una de las épocas en que deben ser admitidos á exámenes los aspirantes de ambos sexos al magisterio de instruccion primaria elemental, ó superior, segun disponen los artículos 11 y 37 del reglamento de 17 de Octubre de 1839, esta Comision provincial ha acordado señalar el día 5 del próximo mes de Marzo para dar principio á los exámenes de maestros y quince días despues para los de maestras.

Lo que se hace saber al público, para que los interesados concurren á inscribirse en la Secretaría de esta Comision, presentando con la anticipacion de tres días los documentos prevenidos por los artículos 15 y 38 del reglamento citado, y por la disposicion segun-

da de la Real orden circular de 21 de Noviembre de 1845, la cual no comprende á los que se hallan incluidos en las disposiciones primera y segunda de otra Real orden circular de 26 de Diciembre de 1846. Santander 1.º de Febrero de 1849.—E. G. P. P.—Ignacio Timoteo Yañez.—Valentin Franco, Secretario.

IDEM.

Hallándose vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Parbayon, en el Ayuntamiento de Piélagos, cuya dotacion consiste en 1000 rs. anuales pagados por trimestres, se ha determinado anunciarla al público, para que los que quieran pretenderla, dirijan sus solicitudes acompañadas del título ó de un testimonio del mismo, y de un certificado de su conducta moral á la Secretaría de la Comision superior en el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Santander 1.º de Febrero de 1849.—E. G. P. P.—Ignacio Timoteo Yañez.—Valentin Franco, Secretario.

*Gobierno politico de la provincia de Santander.*

D. Francisco de Asis Vidal natural de Santander, ha solicitado pasaporte para trasladarse á la Habana.

D. José Ruiz natural de Llerana Ayuntamiento de Saro, ha solicitado pasaporte para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias. Santander 2 de Febrero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

## PARTE NO OFICIAL.

*Continúa el artículo de Reflexiones sobre la cria caballar de España que quedó pendiente en el número anterior.*

### DE LAS MULAS.

Sabido es que la mas grande y esencial facultad con que ha dotado á los seres la Providencia, para que no decaigan desde la creacion, es la de reproducirse, esparcida con tanta profusion como sabiduría en el universo. Creced y multiplicaos, dijo la voz del cielo; y todo nació sujeto á esta suprema ley. ¿Y puede crecer y multiplicarse entre nosotros un ramo envilecido, creado contra el orden de la naturaleza, rechazado por ella, que nacido bajo un anatema, carece de aquella preciosa facultad, y que, condenado á la esterilidad, no solo acaba en sí misma, si no concluye con las especies que le han producido? Si el trigo de que se sustenta el hombre, se trocará por una simiente que no naciera; ó por una errada apariencia de mas crecido provecho, se combinára con otro cereal que no se reprodujera, ¿no es evidente que una hambre desastrosa sería el castigo de nuestra imprudencia? Pues hé aquí definida en pocas palabras la causa de la penuria de caballos que padece la España, con la cria casi exclusiva del ganado mular á que nos dedicamos los españoles.

Doloroso es decirlo; pero es de temer no alcancen resultados los esfuerzos del Gobierno para criar dife-

rentes especies de caballos, aplicables á todos los usos, mientras no correspondan los particulares, dedicados á servirse de caballos españoles. Desgraciadamente sin imitar el ejemplo que nos dan las naciones cultas, que á costa de muy sostenidos desvelos con los potros, y de entendidas combinaciones en los ayuntamientos de los padres, han creado caballos de forma aparente para todas las aplicaciones, hemos caido en la fatalidad de creer que con la mezcla de dos especies distintas alcanzaríamos una mas perfecta para nuestras necesidades. ¡Error funesto! Celosa la naturaleza de sus derechos, no había de permitir que se alteráran impunemente sus leyes. Y de aquí es, que si hemos tenido mulas durante cierta serie de años, ya no tenemos ni mulas ni caballos. La maldicion de la esterilidad ha pesado sobre aquellos monstruos, y ha dado, para mayor daño, lugar á que en el reino vecino se fomente un ramo de industria, del cual no haciendo uso los naturales, les sumiistra el arbitrio de introducir anualmente en España de quince á veinte mil mulas, arrebatando á nuestros labradores sumas crecidas que debieran pertenecerles, y constituyendo en tributarios del extranjero á los que antes fuimos sus regeneradores. ¡Tristes resultados de la esterilidad!

Pero ¿deberán sorprendernos sus efectos, cuando las galeras, los carros, las diligencias, los trenes de artillería son tirados de mulas, en muy gran parte francesas, porque las pocas yeguas que nos van quedando, no dan abasto al consumo de millon y medio de aquellos animales que cruzan en todas direcciones nuestro suelo, y se aplican á toda clase de trabajos y de fatigas? El dia que se vea el censo del ganado caballar, que es urgentísimo de formarse, ¡cuan doloroso desengaño vamos á tener, comparándole con esa multitud de mulas que nos agobian! Es pues el ganado mular el que se cria con preferencia en España; porque es el que se consume y el que se vende; y porque es el que retribuye al labrador el premio de sus desembolsos. Pero no por esto ha de creerse que con caballos criados al intento no se desempeñarían los mismos trabajos, y aun con conocidas ventajas, como lo verifican las naciones todas, fuera de España. ¿Y qué otro remedio para este exclusivismo mular que pesa sobre nuestra patria, y que es un mal muy grave, sino el de promover por cuantos medios sean posibles el consumo de los caballos españoles? ¿Qué otro arbitrio, para que no haya disculpa en la preferencia de las mulas, sino el de fomentar con constancia la cria de caballos adecuados á las necesidades, y sustituir con especies fecundas las estériles que nos empobrecen? Denos las clases pudientes el buen ejemplo de servirse de caballos españoles, aun cuando en los principios no fuera tan perfecto su servicio como se desea; y es bien seguro que los criadores se dedicarán á criarlos aparentes para todas las aplicaciones.

Por otra parte el interés y la vanidad, que constantemente mueven el corazon del hombre, son dos resortes que puede poner en juego el Gobierno en beneficio del Estado y de los mismos particulares. Están ofrecidos premios de estímulo y recompensa para reanimar una grangería tan necesaria como abatida; y es de desear se establezcan lo mas luego posible, y que un reglamento oportuno y bien entendido clasifique las especies de caballos á que hayan de concederse, con relacion á los productos que se deben obtener y que han de ser diferentes en nuestras provincias. Distinga la autoridad al que sobresalga en esmeros, y presente los resultados en los útiles y hermosos caballos porque tanto se anhela.

Pudiera tambien suplicarse á nuestra generosa y benéfica Reina, se sirviera mandar que en vez de criarse mulas en Aranjuez, se dedicaran aquellas hermosas yeguas á formar una casta de caballos de tiro, cosa facilísima de conseguirse. Alternando entónces esta con la antigua, que sería exclusiva para caballos de silla, reportaría S. M. en ello un mejor servicio, mas abundante, y de las mayores consecuencias. No subsistiría de aqui en adelante en la casa real la cria de un animal cuyos perjuicios son tan conocidos, ni sería tirado de mulas coche alguno en que se viera relucir la librea de S. M. No faltarían señores que imitasen en todas sus partes tan noble ejemplo, y empezarian los particulares á conocer que pueden aprovecharse de las yeguas españolas sobrantes, ó no criadoras, para toda clase de tiro, sin el infundado temor que pudo antiguamente inspirar la alternativa con los caballos enteros. Los animales tienen su época, y pasada esta, los sexos entre ellos son diferentes. Atestiguando las muchas yeguas extranjeras que por desgracia tiran de nuestros coches, y la continúa mezcla de caballos españoles enteros, que sin la mas leve alteracion se pasean y se rozan de todas maneras con ellas.

Estas medidas, que no dejarían de dar grande impulso á la cria caballar, aun pueden ir acompañadas de otras no menos aparentes, y que se hallan consignadas en el Real decreto de 18 de Febrero de 1834, y fueron propuestas por una comision nombrada al efecto, á la que tuve el honor de pertenecer, como vocal y secretario. Léense entre otros artículos de aquel Real decreto, los siguientes: „Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca, serán libres de portazgos y de servicio de bagajes.—Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea la alzada, los caballos padres en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.—Los caballos españoles de todo sexo y clase gozarán de exencion de alcabalas, y de cualquiera otro derecho en sus ventas y cambios.—Se exigirá el arbitrio de cuarenta reales mensuales, para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á toda caballería de lujo extranjera que no esté precisamente destinada á la reproduccion.—Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las fronteras el arbitrio extraordinario de cuarenta reales por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado, pero se tendrán con separacion para destinarlos por el Ministerio encargado, á la mejora de la cria caballar.“

Tal es el contesto de aquellos artículos, que encierran medios de proteccion, que han quedado sin efecto. El Gobierno con su prudencia pensará si deben renovarse modificarse y aumentarse con otros, y si convendría establecer una módica retribucion anual por cabeza, á ciertas clases del ganado mular, que en tan crecido número circula por España. Ello es cierto que á grandes males son necesarios grandes remedios; y que exigiendo el costoso fomento de la cria caballar cantidades á que no puede subvenir el Erario público, nada es tan justo como los que irrogan perjuicio contribuyan á subsanar el daño; y tanto mas, cuanto que ni pudiera incomodar al lujo lo que se les pidiera, ni ser vejatoria la entrega de una leve suma, una vez al año, á determinados dueños de mulas. Estos arbitrios, al paso que proporcionarían fondos para la cria caballar, contendrían por un lado un abuso funesto, y por otro una importacion que nos degrada.

Para cerciorarse de todo el daño que causa el uso exclusivo y la cria de mulas, baste recordar: que los diputados del Reino solicitaron de Felipe II la prohibicion de mulas en los coches, y aprobada esta peticion, se mandó observar en 1578, quedando como ley del Reino. Despues y sucesivamente fué ratificada por Felipe III y Felipe IV, y con mayores restricciones y penas por Carlos II. Los motivos en que se fundaron eran el retraso de la cultura de los campos y el detrimento de la cria de caballos. Por estos motivos, y la desordenada propension á la cria de ganado mular, mandó el Consejo con el rey D. Carlos II, en las provisiones de los años de 1669 y 1695, no se consintiese asno garañon alguno, y asimismo previno fuesen traídos estos animales á la otra parte del puerto de Guadarrama, y allí se vendiesen, imponiendo penas á toda contravencion, y aun hubo en algun tiempo providencia para que se degollasen.

¿Qué mayores datos para comprobar el fundado temor que se tuvo en España; desde tiempos remotos, del estado lastimoso á que nos habia de traer en punto á caballos la esterilidad ruinosa de las mulas?

## ANUNCIOS.

### PARA LA HABANA.

Del 8 al 12 del presente Febrero saldrá para la Habana la fragata ESPERANZA, al mando de su capitán D. Lorenzo Martínez Viademonte. Admite pasajeros á quienes ofrece buenas comodidades y el esmerado trato que acostumbra. La despachan los Sres. Campo y Gonzalez.

El Bergantin Español nombrado ROCINANTE su capitán D. José Antonio Laida saldrá de este puerto para el de Cadiz á la mayor brevedad. Admite parte de carga de abarrotes.—En la Correduria de la Pescaderia darán razon para el ajuste. Santander 30 de Enero de 1849.

Del 15 al 20 de Febrero saldrá para la Habana la nueva Corbeta PERFECTA, de excelente construccion, claveteada y forrada en cobre al mando de su capitán D. Juan Ramon Tribiño: Admite pasajeros á quienes ofrece el esmerado trato que acostumbra. La despachan sus armadores Odriozola y Sobrino, y en la Correduria de Buques de la Pescaderia darán razon para los ajustes. Santander 30 de Enero de 1849.

El dia 10 del presente Febrero saldrá para la Habana la fragata PERLA capitán D. Carlos Sierra: admite pasajeros que serán perfectamente tratados y la despachan los Sres. Aguirre hermanos.

Saldrá el 6 de Febrero para la Habana, si el tiempo lo permite, la fragata PAQUITA. Admite solamente pasajeros que serán tratados como de costumbre por su capitán D. José María Martínez Viademonte, el que informará abordo ó sus consignatarios los Sres. Aguirre Hermanos.